

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DAYANNA SMITH PADILLA DIAZ contra BUENA VIBRA EVENTOS EU.

ANTECEDENTES

La señora DAYANNA SMITH PADILLA DIAZ, identificada con C.C. No. 1.019.080.619, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de BUENA VIBRA EVENTOS EU, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 20 de diciembre de 2021 junto a su pareja, compró a través de la página web del “*Jamming Festival*”, boletas del evento que tendría lugar en Ibagué, por valor de \$1.320.000.

Informó que el evento fue cancelado y a través de un comunicado oficial la accionada informó que las solicitudes de devolución de dinero debían realizarse a través del correo info@jammingfestival.com.com.co.

Manifestó que el 24 de marzo del año en curso, envió a la accionada solicitud de devolución de dinero y a la fecha de radicación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna, (01-ff. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a BUENA VIBRA EVENTOS EU, que, en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, resuelva de fondo la petición conforme los lineamientos de la Ley 1755 de 2015 (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, el 11 de mayo de 2022 previo a avocar conocimiento de la acción, se requirió a la parte actora para que allegara copia del poder conferido al abogado DAVID VARGAS AURELA (Doc. 03 E.E.).

Allegado el poder en debida forma, mediante auto del 12 de mayo del año en curso se **AVOCÓ** conocimiento de la acción en contra de BUENA VIBRA EVENTOS EU, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BUENA VIBRA EVENTOS EU, a través de su representante legal ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ, señaló que a través de comunicado oficial del 18 de marzo de 2022, no anunció la cancelación, sino el aplazamiento del “*Jamming Festival 2022*”, que en la misma comunicación, informó las opciones frente al aplazamiento del evento, siendo la segunda de ellas, la devolución del dinero, para lo cual, solicitó a sus clientes escribir un mensaje al correo info@jammingfestival.com.co, enviando datos como nombre completo, documento de identidad, ciudad, teléfono, foto de la boleta, valor y método de pago usado para la compra.

Informó que, en efecto, el 24 de marzo de 2022, recibió solicitud de devolución de dinero por la parte actora y el 13 de mayo del año en curso, remitió respuesta clara y de fondo a la solicitud de la accionante.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por constituirse en hecho superado y no existir vulneración al derecho fundamental de petición, (10-fl. 4 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si BUENA VIBRA EVENTOS EU, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora DAYANNA SMITH PADILLA DÍAZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 24 de marzo de 2022, (01-fol. 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora DAYANNA SMITH PADILLA DÍAZ, el día 24 de marzo de 2022, elevó un derecho de petición ante BUENA VIBRA EVENTOS EU, a la dirección electrónica info@jammingfestival.com.com.co a través del cual solicitó la devolución de un dinero, (01-fl. 7 y 8 pdf).

A su turno, la sociedad accionada junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó copia de la comunicación de fecha 13 de mayo de 2022, a través de la cual informó a la accionante, que ante el impacto del covid-19 y económico que representó el aplazamiento del festival, se acoge a lo previsto en el artículo 5 del decreto Legislativo 818 de 2020 y el numeral primero de la Circular Externa No. 004 de 1 de abril de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio que permite determinar un plazo razonable en los términos del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 que anuncia para la devolución, de manera que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria que en la actualidad sigue declarada hasta el 30 de junio de 2022 y hasta un año más realizará todas las gestiones para buscar dar reembolso a las personas que eligieran dicha opción dentro de los plazos otorgados por la normatividad citada, y que para registrar la solicitud debía anexar los soportes de compra en el enlace <https://forms.gle/yv1GERSW55fRtCrb6> (10-fls. 9 a 11 pdf).

Ahora, BUENA VIBRA EVENTOS EU con el fin de acreditar que la accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido el día 13 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas dasmi328@hotmail.com y sagrav.agency@gmail.com, (10-fl. 8 pdf), a través de las cuales fue enviado por la señora DAYANNA SMITH PADILLA DÍAZ, el derecho de petición, (01-fol. 8 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó al abonado telefónico 3212716397, con el fin de establecer si DAYANNA SMITH PADILLA DÍAZ, fue notificada de la respuesta emitida por la empresa accionada (Doc. 11 E.E.), sin embargo, la llamada no fue atendida por la parte accionante.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad BUENA VIBRA EVENTOS EU., incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante el día 24 de marzo de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora DAYANNA SMITH PADILLA DÍAZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a BUENA VIBRA EVENTOS EU., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 13 de mayo de 2022 (10-ff. 8 a 11 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la actora el 24 de marzo de 2022, (01-fl. 8 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de DAYANNA SMITH PADILLA DÍAZ, el cual fue vulnerado por BUENA VIBRA EVENTOS E.U., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁶ Doc. 01 y 02 E.E.

SEGUNDO: ORDENAR a BUENA VIBRA EVENTOS E.U., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 13 de mayo de 2022 (10-ff. 8 a 11 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la actora el 24 de marzo de 2022, (01-fl. 8 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85c9c20fb12b1bf15ffe7422fd7d4491de7a2a04b30c58ac04a5ffcd27e
1770

Documento generado en 20/05/2022 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>